

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1867 del 16 de septiembre de 2019, en cuanto a la adecuación del trámite de interdicción a adjudicación de apoyos judiciales, cumpliéndose más de un año sin actividad alguna en la Secretaria del Despacho, incluida la suspensión de términos dentro del asunto por cuenta de la pandemia ocasionada por el virus SARS COVID 2 que produce la enfermedad COVID 19, como obra en constancia precedente.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Auto
RDO. 2017-00403
INTERDICCION JUDICIAL
OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Armenia, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no cumplió con los requerimientos que se hicieron en el auto Nro.1867 del 16 de septiembre de 2019, lo cual correspondía exclusivamente a la parte constituir apoderada y continuar con el trámite de notificación personal a la titular del acto jurídico, así como la solicitud de los apoyos judiciales requeridos, requerimientos que no se han cumplido en el presente trámite, no pudiendo continuarse con el trámite de interdicción, por estar proscrito de nuestro ordenamiento jurídico, conforme al art. 53 de la Ley 1996 de 2019, en consecuencia, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del art. 317 del CGP, por lo que el juzgado dará por terminado el proceso de INTERDICCION JUDICIAL, HOY ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO promovido por la señora MARIA ZULMA ÁLVAREZ LÓPEZ en contra de la señora OLGA DE LA FUENTE CELIS e igualmente hará los demás ordenamientos a que hubiere lugar. Por último reposa en el expediente una petición de acceder al expediente a una profesional del derecho que no cuenta con poder para actuar dentro de las diligencias, por lo que por parte del Centro de Servicios Judiciales se ordena comunicar lo respectivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (numeral 2 del Art. 317 C.G.P) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares ordenadas dentro del asunto, Por Secretaria líbrese las comunicaciones respectivas.

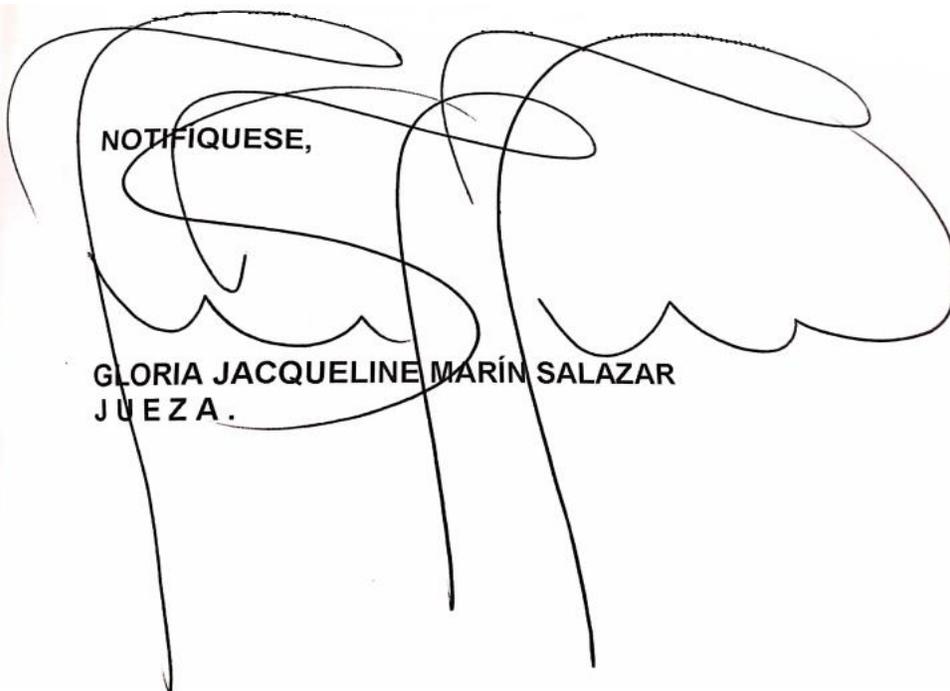
TERCERO: No hay lugar a costas procesales ya que no se trabo la Litis.

CUARTO: Se advierte que dado que se decreta la terminación por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Parágrafo 2 Art. 1 ley 1194/2008).

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia que terminó por desistimiento tácito (Numeral 2 literal g art 317 C.G.P)

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA.

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 29 de ENERO de 2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA